

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 02 Civil C...

Favoritos

- Elementos enviad...
- tutelas.combita@i...
- Elementos eli... 141
- 150-CPAMSCO-C...
- Bandeja de ... 1190
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de ... 1190
- Borradores 217
- Elementos enviad...
- Pospuesto
- Elementos eli... 141
- Correo no des... 68
- Archive
- Notas 1
- 2021-208 1
- 2021-215
- 2022-184
- 2022-238
- 86 1
- Conversation His...
- Crear carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado...
- Grupos

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Proceso: Ejecutivo Radicado. 15001-31-53-002-2020-00170-00 / Ejecutante: VILLA TOSCANA P.H./ Ejecutado: R.A. CONSTRUCTORES SAS

Cerrar

jenny carolina garcia corredor <je-car-80@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja; abg.felipe.ospina@gmail.com

CC: JENNY CA GARCIA CORREDOR <juridicaraconstructoressas@gmail.com>

Mié 1/02/2023 4:42 PM

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ... 10 MB

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado.** 15001-31-53-002-2020-00170-00  
**Ejecutante:** VILLA TOSCANA P.H.  
**Ejecutado:** R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderada de la Constructora **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, muy respetuosamente y encontrándome dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del AUTO de fecha 26 DE ENERO DEL AÑO 2023 por medio del cual se Decreta el embargo, inscripción y secuestro de varios inmuebles, para lo cual adjunto:

1. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
2. Solicitudes debidamente radicadas por la parte demandada en fecha 28 de septiembre de 2021 y del 17 de enero de 2023 de limitación de la medida cautelar.
3. Solicitudes enviadas al correo electrónico el día 05 de diciembre de 2022 y el día 27 de enero de 2023.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**  
**C.C. No. 40.047.106 de Tunja**  
**T.P. No. 136.314 del C.S.J.**

Responder Responder a todos Reenviar



CONSTRUCTORES  
S.A.S.

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado.** 15001-31-53-002-2020-00170-00

**Ejecutante:** VILLA TOSCANA P.H.

**Ejecutado:** R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderada de la Constructora **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, muy respetuosamente y encontrándome dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del AUTO de fecha 26 DE ENERO DEL AÑO 2023 por medio del cual se Decreta el embargo, inscripción y secuestro de varios inmuebles, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante junto con la radicación del escrito de la demanda radicó escrito de medidas cautelares en la que solicita el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias Scotiabank Colpatria S.A., Fianza Crédito S.A., Banco de Bogotá S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Financiera Juriscoop, Fiduciaria Central S.A. y Alianza Fiduciaria S.A.; medidas que fueron decretadas mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, auto en el que se limita la medida a la suma de *DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE* (\$2.000.000.000.00).

**SEGUNDO:** De conformidad con las respuestas enviadas por las distintas entidades bancarias, se tienen que tomaron nota de la medida cautelar los bancos Scotiabank Colpatria, Juriscoop y Davivienda; y la sociedad Fiduciaria Central S.A. toma nota del embargo de los rendimientos que se generen a favor de la Constructora RA CONSTRUCTORES S.A.S. en virtud del Fideicomiso Proyecto Volare Mare.

**TERCERO:** El día 31 de agosto de 2021, la parte ejecutante en cumplimiento del requerimiento efectuado por este Despacho consistente en que efectuara la aclaración de la reforma de la demanda, radica solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en los bancos Bancolombia, Davivienda y Occidente, y además solicita el embargo de los dineros del patrimonio autónomo así como de los rendimientos que reporten dichos dineros. (Archivo PDF 065)

**CUARTO:** Aparte de las medidas anteriormente enunciadas, el día 07 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante radica solicitud de ampliación de las medidas cautelares (Archivo PDF 070), con el fin de efectuar el embargo, inscripción y secuestro de los bienes inmuebles:

Local 1	090-61401	Local 6	090-61406	Local 11	090-61411
Local 2	090-61402	Local 7	090-61407	Local 12	090-61412
Local 3	090-61403	Local 8	090-61408	Local 13	090-61413
Local 4	090-61404	Local 9	090-61409	Local 14	090-61414
Local 5	090-61405	Local 10	090-61410	Local 15	090-61415

**QUINTO:** Ante la solicitud de la parte demandante del día 07 de septiembre de 2021 concerniente a la ampliación de medida cautelares, como apoderada de la parte demandada radique el memorial de solicitud de limitación de medidas cautelares el día 28 de septiembre de 2021 junto con los avalúos comerciales de los inmuebles (Archivo PDF 099). En donde se solicitó: **"PRIMERO:** Señor Juez Sírvase limitar el decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas por el demandante, de los inmuebles locales 1 a 15 del Conjunto Campestre Villa Toscana, afectando con dicha medida sólo hasta la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000.00)**. **SEGUNDO:** Señor Juez Sírvase ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que se decreten y practiquen, so pena de levantamiento de las mismas."

Memorial del cual no hubo ningún pronunciamiento por parte de Juzgado.

**SEXTO:** La parte demandante nuevamente por medio de su apoderado radica el día 13 de julio de 2022 oficio solicitando se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas el 03 de agosto de 2021 a las 19:11 denominada medida cautelar y la solicitada el 07 de septiembre de 2021 a las 9:22 denominada ampliación medida cautelar (Archivo PDF 137).

**SEPTIMO:** El Despacho mediante auto del 18 de agosto de 2022 DECRETA el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro o corriente, CDT en Bancolombia, Davivienda, Banco Occidente, a nombre de R.A. CONSTRUCTORES S.A.S, teniendo como tope la suma de \$2.500.000.000.00 y requiere al apoderado de la parte activa para que precise a este Despacho en qué fiduciaria R.A. CONSTRUCTORES S.A.S, posee un encargo fideicomisario, para efectos de decretar la medida solicitada. (Archivo PDF 143)

**OCTAVO:** El día 24 de agosto de 2022 el apoderado de la Copropiedad Villa Toscana mediante memorial relación de bancos y cuentas – embargo, atiende el requerimiento del Despacho. (Archivo PDF 146)

**NOVENO:** Mediante auto del día 01 de diciembre de 2022 el Despacho decreta el embargo en los Números de cuenta: 042941, 04288, 04472, 04281 de la FIDUCENTRAL S.A, 001961y 112215 de COLPATRIA S.A y número 880975 COLPATRIA S.A. (Archivo PDF 150)

**DECIMO:** Nuevamente el apoderado de la parte demandante mediante oficio del 17 de enero de 2023 solicita al Despacho Ampliación de medidas cautelares (Archivo PDF 158) con el fin de efectuar el *embargo, inscripción y secuestro* de los bienes inmuebles:

Local 1	090-61401	Local 6	090-61406	Local 11	090-61411
Local 2	090-61402	Local 7	090-61407	Local 12	090-61412
Local 3	090-61403	Local 8	090-61408	Local 13	090-61413
Local 4	090-61404	Local 9	090-61409	Local 14	090-61414
Local 5	090-61405	Local 10	090-61410	Local 15	090-61415

**DECIMO PRIMERO:** Reiteradamente ante la solicitud de la parte demandante del día 17 de enero de 2023 concerniente a la ampliación de medidas cautelares, la parte demandada radico al juzgado un memorial el día 19 de enero de 2023 del cual se adjunta una copia, en el que se le solicito al Despacho se pronunciara sobre el memorial y sus anexos radicado al Juzgado el día 29 de septiembre de 2021 solicitud de la cual a la fecha no se había tenido pronunciamiento alguno, sumado a que el apoderado de la parte demandante nuevamente mediante memorial de fecha 17 de enero de 2023 estaba solicitando la ampliación de medidas cautelares dentro del proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** En auto del 26 de enero de 2023 (Archivo PDF 159) el Despacho de nuevo accede a la solicitud del demandante y decreta el embargo, inscripción y secuestro de los bienes que se relacionan a continuación, identificados con los siguientes Folios de Matricula Inmobiliaria: 090-61401, 090-61402, 090-61403, 090-61404, 090-61405, 090-61406, 090-61407, 090-61408, 090-61409, 090-61410, 090-61411, 090-61412, 090-61413, 090-61414, 090-61415, sin haber tenido en cuenta las solicitudes debidamente radicadas por la parte demandada en fecha 28 de septiembre de 2021 y del 17 de enero de 2023 de limitación de la medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES DE LA IMPUGNACIÓN:

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 (Archivo PDF 159), el Despacho ORDENA:

*"INCORPORAR la Resolución CSJBOYR22-957 del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2022-00125.*

*DECRETAR el embargo, inscripción y secuestro de los bienes que se relacionan a continuación, identificados con los siguientes Folios de Matricula Inmobiliaria: 090-61401, 090-61402, 090-61403, 090-61404, 090-61405, 090-61406, 090-61407, 090-61408, 090-61409, 090-61410, 090-61411, 090-61412, 090-61413, 090-61414, 090-61415."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se equivocó al acceder a la ampliación de medidas cautelaras pedidas por el apoderado de la parte demandante, sin tener en cuenta las solicitudes que se radicaron sobre limitación de la medida cautelar, pues el Despacho no tuvo en cuenta los avalúos comerciales del año 2019 de cada inmueble que se le presentaron, los cuales obran dentro del expediente (Archivo PDF 099) y cuyos valores son los siguientes:

Local 1	\$ 2.780.844.770.00
Local 2	\$ 741.710.781.00
Local 3	\$ 923.633.100.00
Local 4	\$ 2.062.852.960.00
Local 5	\$ 750.392.387.00
Local 6	\$ 738.790.985.00
Local 7	\$ 826.916.313.00
Local 8	\$ 976.535.440.00
Local 9	\$ 910.158.160.00

Local 10	\$ 910.158.160.00
Local 12	\$ 539.575.900.00
Local 13	\$ 266.946.400.00
Local 14	\$ 335.796.300.00
Local 15	\$ 1.493.596.300.00

Respecto del valor del inmueble local 11, a pesar de no contar con un avalúo comercial, se procedió a efectuar la estimación de su valor teniendo en cuenta que para el año 2019 el valor del metro cuadrado de los locales comerciales del Conjunto Campestre Villa Toscana era de \$4.510.000.00, y el local 11 tiene un área de 131.92m<sup>2</sup> verificable en el folio de matrícula de dicho inmueble que ya se encuentra en el expediente del proceso:

Valor comercial estimado local 11= 131.92m<sup>2</sup> \* \$4.510.000.00

**Valor comercial estimado local 11= \$ 594.959.200.00**

De esas solicitudes mencionadas, el Despacho podía verificar que el valor total de los inmuebles locales 1 a 15 del Conjunto Campestre Villa Toscana asciende a la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.852.867.156.00)**, suma que es casi 5.9 veces más que el límite de la cuantía del valor de las medidas cautelares fijada por este Despacho (\$2.500.000.000.00), debiendo el Juzgado abstenerse de decretar el embargo de la totalidad de los inmuebles solicitados por la parte ejecutante so pena de vulnerarse lo establecido en el inciso 3° del Artículo 599 del Código General del Proceso.

Además dentro de las solicitudes debidamente radicadas por la parte demandada en fecha 28 de septiembre de 2021 y 17 de enero de 2023 de limitación de la medida cautelarse, se le pedía al Señor Juez ordenará al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que se decreten y practiquen, so pena de levantamiento de las mismas, ya que se configura lo establecido en el inciso 5° del Artículo 599 del Código General del Proceso.

Lo anterior ya que dentro del término de contestación de la demanda se interpusieron las excepciones de mérito de 1. *Inexistencia de la obligación de pago de cuota de administración con anterioridad al 15 de octubre de 2019*, 2.



CONSTRUCTORES  
S.A.S.

*Pago parcial, 3. Falta de legitimación en la causa por activa para el cobro de servicio público de agua, 4. Doble cobro de los conceptos de servicio de agua y tarjeta Bancolombia, 5. Prescripción extintiva de la acción ejecutiva, 6. Ejecución por obligación de sumas de dinero y no ejecución por obligación de dar y 7. Excepción genérica; por lo tanto se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso 5° del Artículo 599 del Código General del Proceso que faculta al ejecutado (RA CONSTRUCTORES SAS) a solicitar que el ejecutante preste caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.*

Haciendo un análisis de este auto, se hace necesario plasmar lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, que habla acerca del EMBARGO Y SECUESTRO:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

**En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio"*



CONSTRUCTORES  
S.A.S.

La decisión que toma el Despacho de DECRETAR el embargo, inscripción y secuestro de los bienes que se relacionan a continuación, identificados con los siguientes Folios de Matricula Inmobiliaria: 090-61401, 090-61402, 090-61403, 090-61404, 090-61405, 090-61406, 090-61407, 090-61408, 090-61409, 090-61410, 090-61411, 090-61412, 090-61413, 090-61414, 090-61415, no es procedente, como quiera que el Despacho no tuvo en cuenta lo regulado por la normatividad y las solicitudes debidamente radicadas por la parte demandada de fecha 28 de septiembre de 2021 y l 17 de enero de 2023 de limitación de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expresado, mal hace este Despacho en decretar el embargo de todos esos bienes inmuebles mediante el auto de fecha 26 de enero de 2023, pues atenta contra el debido proceso de la parte demandada al no resolversele y ni haberse tenido en cuenta las solicitudes que se le hicieron al Despacho y porque inclusive tampoco cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

Finalmente se puede concluir que el Despacho ha accedido a todas las solicitudes y peticiones que ha realizado el apoderado de la parte demandante, mientras que sobre las peticiones que realiza la parte demandada estas no son ni tenidas en cuenta y no se hace ningún pronunciamiento sobre ellas, situación que incluso se puede verificar con otras solicitudes de autos que se han requerido al Juzgado por no poderse descargar de los estados electrónicos (solicitudes enviadas al correo electrónico el día 05 de diciembre de 2022 y el día 27 de enero de 2023) en vista a que el vínculo que envía el Despacho expira, y que han tenido que ir a pedirse personalmente al Juzgado por la no atención de las solicitudes, situación que amerita que el Despacho realice un control de legalidad sobre el proceso, al existir varias solicitudes de la parte demandada debidamente radicadas al Juzgado y que a la fecha están sin resolver.

### III. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito o siguiente:

**PRIMERO:** Se reponga el Auto de fecha 26 de Enero de 2023 por medio del cual se DECRETO el embargo, inscripción y secuestro de los bienes que se relacionan a continuación, identificados con los siguientes Folios de Matricula Inmobiliaria: 090-61401, 090-61402, 090-61403, 090-61404, 090-61405,



CONSTRUCTORES  
S.A.S.

090-61406, 090-61407, 090-61408, 090-61409, 090-61410, 090-61411, 090-61412, 090-61413, 090-61414, 090-61415.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, Señor Juez Sírvase limitar el decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas por el demandante, de los inmuebles locales 1 a 15 del Conjunto Campestre Villa Toscana, afectando con dicha medida sólo hasta la suma de **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.500.000.000.00)**.

**TERCERO:** Señor Juez Sírvase ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que se decreten y practiquen, so pena de levantamiento de las mismas.

**CUARTO:** En caso de que no se reponga el auto en mención, se conceda el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

**QUINTO:** Que el Despacho realice un control de legalidad sobre el proceso, al existir varias solicitudes de la parte demandada debidamente radicadas al Juzgado y que a la fecha están sin resolver.

#### IV. PRUEBAS.

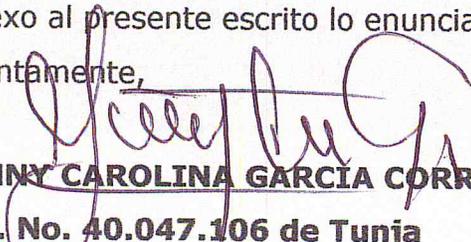
Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las obrantes en el expediente y la siguiente:

1. Solicitudes debidamente radicadas por la parte demandada en fecha 28 de septiembre de 2021 y del 17 de enero de 2023 de limitación de la medida cautelar.
2. Solicitudes enviadas al correo electrónico el día 05 de diciembre de 2022 y el día 27 de enero de 2023.

#### V. ANEXOS

Anexo al presente escrito lo enunciado en el acápite de pruebas.

Atentamente,

  
**JENNY CAROLINA GARCÍA CORREDOR**

**C.C. No. 40.047.106 de Tunja**

**T.P. No. 136.314 del C.S.J.**

MEMORIAL Proceso: Ejecutivo - Radicado. 15001-31-53-002-2020-00170-00 / Ejecutante: VILLA TOSCANA P.H. / Ejecutado: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

jenny carolina garcia corredor <je-car-80@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 2:28 PM

Para: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JENNY CA GARCIA CORREDOR <juridicaraconstructoressas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL RADICADO 2020-170.pdf;

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado.** 15001-31-53-002-2020-00170-00

**Ejecutante:** VILLA TOSCANA P.H.

**Ejecutado:** R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.106 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente solicito se pronuncie el Honorable Despacho sobre el memorial y sus anexos radicado al Juzgado el día 29 de septiembre de 2021 referente a:

**"PRIMERO:** Señor Juez Sírvase limitar el decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas por el demandante, de los inmuebles locales 1 a 15 del Conjunto Campestre Villa Toscana, afectando con dicha medida sólo hasta la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000.00)**.

**SEGUNDO:** Señor Juez Sírvase ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que se decreten y practiquen, so pena de levantamiento de las mismas"

Solicitud de la cual a la fecha no se ha tenido pronunciamiento alguno y sumado a que el apoderado de la parte demandante nuevamente mediante memorial de fecha 17 de enero de 2023 está solicitando la ampliación de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Adjunto copia del memorial radicado al Juzgado el día 29 de septiembre de 2021.

Atentamente,

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**

**C.C. No. 40.047.106 de Tunja**

**T.P. No. 136.314 del C.S.J.**



R.A. CONSTRUCTORES  
S.A.S.

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 15001-31-53-002-2020-00170-00

**Ejecutante:** VILLA TOSCANA P.H.

**Ejecutado:** R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.106 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente solicito se pronuncie el Honorable Despacho sobre el memorial y sus anexos radicado al Juzgado el día 29 de septiembre de 2021 referente a:

**"PRIMERO:** Señor Juez Sírvase limitar el decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas por el demandante, de los inmuebles locales 1 a 15 del Conjunto Campestre Villa Toscana, afectando con dicha medida sólo hasta la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000.00)**.

**SEGUNDO:** Señor Juez Sírvase ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que se decreten y practiquen, so pena de levantamiento de las mismas"

Solicitud de la cual a la fecha no se ha tenido pronunciamiento alguno y sumado a que el apoderado de la parte demandante nuevamente mediante memorial de fecha 17 de enero de 2023 está solicitando la ampliación de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Adjunto copia del memorial radicado al Juzgado el día 29 de septiembre de 2021.

Atentamente,

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**  
**C.C. No. 40.047.106 de Tunja**  
**T.P. No. 136.314 del C.S.J.**

MEMORIAL Proceso: Ejecutivo Radicado. 15001-31-53-002-2020-00170-00 / Ejecutante: VILLA TOSCANA P.H. / Ejecutado: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

jenny carolina garcia corredor <je-car-80@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 2:31 PM

Para: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Felipe Ospina Sanchez <abg.felipe.ospina@gmail.com>

Cco: JENNY-CA GARCIA-CORREDOR <juridicaraconstructoressas@gmail.com>

📎 14 archivos adjuntos (31 MB)

SOLICITUD LIMITE A MEDIDAS CAUTELARES.pdf; AVALUO LOCAL 1.pdf; AVALUO LOCAL 2.pdf; AVALUO LOCAL 3.pdf; AVALUO LOCAL 4.pdf; AVALUO LOCAL 5.pdf; AVALUO LOCAL 6.pdf; AVALUO LOCAL 7.pdf; AVALUO LOCAL 8.pdf; AVALUO LOCAL 9.pdf; AVALUO LOCAL 10.pdf; AVALUO LOCAL 12.pdf; AVALUO LOCAL 13.pdf; AVALUO LOCAL 14.pdf;

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 15001-31-53-002-2020-00170-00

**Ejecutante:** VILLA TOSCANA P.H.

**Ejecutado:** R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderada de la Constructora **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, con base en lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, por medio del presente solicito lo siguiente:

#### **PETICIONES:**

**PRIMERO:** Señor Juez Sírvase limitar el decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas por el demandante, de los inmuebles locales 1 a 15 del Conjunto Campestre Villa Toscana, afectando con dicha medida sólo hasta la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000.00)**.

**SEGUNDO:** Señor Juez Sírvase ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que se decreten y practiquen, so pena de levantamiento de las mismas.

Las anteriores peticiones las realizo con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante junto con la radicación del escrito de la demanda radicó escrito de medidas cautelares en la que solicita el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias Scotiabank Colpatria S.A., Fianza Crédito S.A., Banco de Bogotá S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Financiera Juriscoop, Fiduciaria Central S.A. y Alianza Fiduciaria S.A.; medidas que fueron decretadas mediante auto de

fecha 15 de julio de 2021, auto en el que se limita la medida a la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000.00)**.

**SEGUNDO:** De conformidad con las respuestas enviadas por las distintas entidades bancarias, se tienen que tomaron nota de la medida cautelar los bancos Scotiabank Colpatría, Juriscoop y Davivienda; y la sociedad Fiduciaria Central S.A. toma nota del embargo de los rendimientos que se generen a favor de la Constructora RA CONSTRUCTORES S.A.S. en virtud del Fideicomiso Proyecto Volare Mare.

**TERCERO:** El día 31 de agosto de 2021, la parte ejecutante en cumplimiento del requerimiento efectuado por este Despacho consistente en que efectuara la aclaración de la reforma de la demanda, radica solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en los bancos Bancolombia, Davivienda y Occidente, y además solicita el embargo de los dineros del patrimonio autónomo así como de los rendimientos que reporten dichos dineros.

**CUARTO:** Aparte de las medidas anteriormente enunciadas, el día 7 de septiembre de 2021 el ejecutante radica solicitud de ampliación de las medidas cautelares, con el fin de efectuar el embargo, inscripción y secuestro de los bienes inmuebles:

Local 1	090-61401	Local 6	090-61406	Local 11	090-61411
Local 2	090-61402	Local 7	090-61407	Local 12	090-61412
Local 3	090-61403	Local 8	090-61408	Local 13	090-61413
Local 4	090-61404	Local 9	090-61409	Local 14	090-61414
Local 5	090-61405	Local 10	090-61410	Local 15	090-61415

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se relaciona el avalúo comercial del año 2019 de cada inmueble, avalúos que se anexan al presente escrito:

Local 1	\$ 2.780.844.770.00
Local 2	\$ 741.710.781.00
Local 3	\$ 923.633.100.00
Local 4	\$ 2.062.852.960.00
Local 5	\$ 750.392.387.00
Local 6	\$ 738.790.985.00
Local 7	\$ 826.916.313.00
Local 8	\$ 976.535.440.00
Local 9	\$ 910.158.160.00
Local 10	\$ 910.158.160.00
Local 12	\$ 539.575.900.00
Local 13	\$ 266.946.400.00
Local 14	\$ 335.796.300.00
Local 15	\$ 1.493.596.300.00

**SEXTO:** Respecto del valor del inmueble local 11, a pesar de no contar con un avalúo comercial, se procede a efectuar la estimación de su valor teniendo en cuenta que para el año 2019 el valor del metro cuadrado de los locales comerciales del Conjunto Campestre Villa Toscana era de

\$4.510.000.00, y el local 11 tiene un área de 131.92m<sup>2</sup> verificable en el folio de matrícula de dicho inmueble que ya se encuentra en el expediente del proceso:

Valor comercial estimado local 11= 131.92m<sup>2</sup> \* \$4.510.000.00

**Valor comercial estimado local 11= \$ 594.959.200.00**

**SÉPTIMO:** Así las cosas, se tiene que el valor total de los inmuebles locales 1 a 15 del Conjunto Campestre Villa Toscana asciende a la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.852.867.156.00)**, suma que es casi 7.5 veces más que el límite de la cuantía del valor de las medidas cautelares fijada por este Despacho, por lo que el Señor Juez debe abstenerse de decretar el embargo de la totalidad de los inmuebles solicitados por la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Cabe resaltar que estos inmuebles no se han podido enajenar comoquiera que para llevar a cabo el otorgamiento de la escritura pública, se requiere llevar el paz y salvo por concepto de la administración, el cual nunca lo ha expedido la administración del Conjunto Campestre Villa Toscana.

**NOVENO:** De igual manera, dentro del término de contestación de la demanda se interpusieron las excepciones de mérito de 1. *Inexistencia de la obligación de pago de cuota de administración con anterioridad al 15 de octubre de 2019*, 2. *Pago parcial*, 3. *Falta de legitimación en la causa por activa para el cobro de servicio público de agua*, 4. *Doble cobro de los conceptos de servicio de agua y tarjeta Bancolombia*, 5. *Prescripción extintiva de la acción ejecutiva*, 6. *Ejecución por obligación de sumas de dinero y no ejecución por obligación de dar* y 7. *Excepción genérica*; por lo tanto se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso 5º del Artículo 599 del Código General del Proceso que faculta al ejecutado a solicitar que el ejecutante preste caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

#### ANEXOS

1. Avalúo Comercial Local 1 Conjunto Campestre Villa Toscana
2. Avalúo Comercial Local 2 Conjunto Campestre Villa Toscana
3. Avalúo Comercial Local 3 Conjunto Campestre Villa Toscana
4. Avalúo Comercial Local 4 Conjunto Campestre Villa Toscana
5. Avalúo Comercial Local 5 Conjunto Campestre Villa Toscana
6. Avalúo Comercial Local 6 Conjunto Campestre Villa Toscana
7. Avalúo Comercial Local 7 Conjunto Campestre Villa Toscana
8. Avalúo Comercial Local 8 Conjunto Campestre Villa Toscana
9. Avalúo Comercial Local 9 Conjunto Campestre Villa Toscana
10. Avalúo Comercial Local 10 Conjunto Campestre Villa Toscana
11. Avalúo Comercial Local 12 Conjunto Campestre Villa Toscana
12. Avalúo Comercial Local 13 Conjunto Campestre Villa Toscana
13. Avalúo Comercial Local 14 Conjunto Campestre Villa Toscana
14. Avalúo Comercial Local 15 Conjunto Campestre Villa Toscana

Atentamente,

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**  
**C.C. No. 40.047.106 de Tunja**  
**T.P. No. 136.314 del C.S.J.**

SOLICITUD COPIA AUTO 01-12-2022 / Proceso: Ejecutivo Radicado. 15001-31-53-002-2020-00170-00 / Ejecutante: VILLA TOSCANA P.H. / Ejecutado: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

jenny carolina garcia corredor <je-car-80@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 10:32 AM

Para: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (799 KB)

SOLICITUD COPIA AUTO 01-12-2022.pdf;

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado.** 15001-31-53-002-2020-00170-00  
**Ejecutante:** VILLA TOSCANA P.H.  
**Ejecutado:** R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.106 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.314 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **RA CONSTRUCTORES SAS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y teniendo en cuenta:

1. Que mediante Estado Civil No. 41 del 02 de DICIEMBRE de 2022, se publicó en estado el proceso de la referencia; y cuyo asunto es Decreta ampliación de Medida, cuyo auto del 01 de DICIEMBRE de 2022 no se puede visualizar.

2. Solicito amablemente:

#### **PETICIÓN.**

**PRIMERO.** Se me informe lo que fue publicado en estado el proceso con Rad. No. 2020-170, y que se de ser necesario se me remita copia del correspondiente auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

Atentamente,

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**





CONSTRUCTORES  
S.A.S.

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 15001-31-53-002-2020-00170-00  
**Ejecutante:** VILLA TOSCANA P.H.  
**Ejecutado:** R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.106 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.314 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **RA CONSTRUCTORES SAS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y teniendo en cuenta:

1. Que mediante Estado Civil No. 41 del 02 de DICIEMBRE de 2022, se publicó en estado el proceso de la referencia; y cuyo asunto es Decreta ampliación de Medida, cuyo auto del 01 de DICIEMBRE de 2022 no se puede visualizar.

Inicio - Rama Judicial | Bienvenido- Consejo Superior | Consulta de Procesos por Núm. | 2022 - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-tunja/106

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | DE INTERÉS | VER MAS JUZGADOS

Enlaces

FECHA DE INICIO: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 08:00 A.M. FECHA DE FINALIZACIÓN: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 05:00 P.M.

PARA VISUALIZAR LOS AUTOS, DAR CLICK EN EL RESULTADO AZUL

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	ASUNTO-VER ARCHIVO
150013153002-2017-00121-00	PERTENENCIA	MARTHA ALEXANDRA RAMIREZ	MATILDE ANDREA ARAQUE	01/12/2022	OBEDECER Y CUMPLIR
150013153002-2017-00288-00	REORGANIZACION DE PASIVOS	JORGE IVAN CARDENAS CARDENAS	ACREEDORES VARIOS	01/12/2022	OFICIAR
150013153002-2017-00347-00	VERBAL	FABIO EDUARDO CELY HERRERA	EDGAR VARGAS	01/12/2022	INCORPORA
150013153002-2018-00129-00	REORGANIZACION DE PASIVOS	EULICES SANDOVAL ARCOS	ACREEDORES VARIOS	01/12/2022	OBEDECER Y CUMPLIR
150013153002-2022-00062-00	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	YESID ERNESTO FORERO	01/12/2022	CORREGIR
150013153002-2020-00092-00	VERBAL	ROMAN RICARDO GUIO Y OTRO	REMY IPS SAS	01/12/2022	REQUERIR
150013153002-2020-00127-00	EJECUTIVO	JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS PLANIFICADAS COPRASYS	01/12/2022	CORREGIR
150013153002-2020-00170-00	EJECUTIVO	VILLA TOSCANA P.H.	R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.	01/12/2022	DECRETA
150013153002-2021-00300-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA	JOSE ORLANDO MANDOSALVA RODRIGUEZ Y OTRO	01/12/2022	CONCEDE APELACION

Portapapeles 3 de 24  
Elemento recopilado.

2. Solicito amablemente:

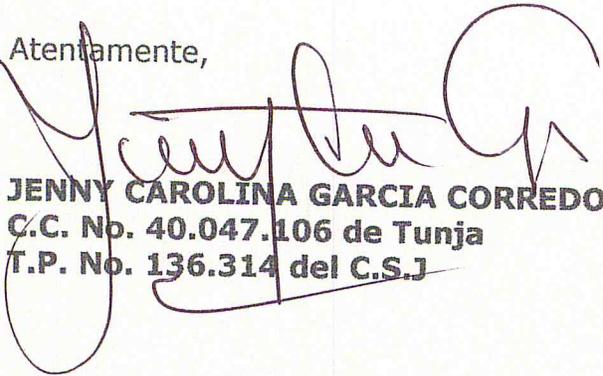


CONSTRUCTORES  
S.A.S.

### PETICIÓN.

**PRIMERO.** Se me informe lo que fue publicado en estado el proceso con Rad. No. 2020-170, y que se de ser necesario se me remita copia del correspondiente auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

Atentamente,

  
**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**  
C.C. No. 40.047.106 de Tunja  
T.P. No. 136.314 del C.S.J

SOLICITUD AUTO Y LINK EXPEDIENTE Proceso: Ejecutivo / Radicado. 15001-31-53-002-2020-00170-00 / Ejecutante: VILLA TOSCANA P.H. / Ejecutado: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

jenny carolina garcia corredor <je-car-80@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 3:22 PM

Para: j2cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co <j2cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JENNY CA GARCIA CORREDOR <juridicaraconstructoressas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (826 KB)

MEMORIAL SOLICITUD AUTO Y LINK EXPEDIENTE RAD. 2020-170.pdf;

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 15001-31-53-002-2020-00170-00

**Ejecutante:** VILLA TOSCANA P.H.

**Ejecutado:** R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.106 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.314 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **RA CONSTRUCTORES SAS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y teniendo en cuenta:

1. Que mediante Estado Civil No. 03 del 27 de ENERO de 2023, se publicó en estado el proceso de la referencia; y cuyo asunto es INCORPORAR-DECRETAR, cuyo auto del 26 de ENERO de 2023 no se puede visualizar.

2. Solicito amablemente:

#### **PETICIÓN.**

**PRIMERO.** Se me informe lo que fue publicado en estado el proceso con Rad. No. 2020-170, y que se de ser necesario se me remita copia del correspondiente auto de fecha 26 de ENERO de 2023.

**SEGUNDO.** Me sea enviado el link del expediente digital del proceso de la referencia con el fin de tener acceso a los documentos que lo conforman, esto comoquiera que al tratar de ingresar por el link enviado por ustedes el día el día 07 de DICIEMBRE de 2022, me aparece el mensaje de que el **VÍNCULO HA EXPIRADO**.

Atentamente,

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**  
**C.C. No. 40.047.106 de Tunja**  
**T.P. No. 136.314 del C.S.J**



CONSTRUCTORES  
S.A.S.

Doctor:

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

**E. S. D.**

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado. 15001-31-53-002-2020-00170-00**

**Ejecutante: VILLA TOSCANA P.H.**

**Ejecutado: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**

**JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.106 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.314 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **RA CONSTRUCTORES SAS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y teniendo en cuenta:

1. Que mediante Estado Civil No. 03 del 27 de ENERO de 2023, se publicó en estado el proceso de la referencia; y cuyo asunto es INCORPORAR-DECRETAR, cuyo auto del 26 de ENERO de 2023 no se puede visualizar.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCERALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS	
150013103003-2006-00164-00	EJECUTIVO	SUAREZ	EXPRESO LOS PATRIOTAS SA	26/01/2023	LIBRA MANDAMIENTO
150013153002-2016-00137-00	EJECUTIVO	SBVA COLOMBIA	JORGE EDUARDO RAMIREZ	26/01/2023	TERMINA PROCESO
150013153002-2017-00121-00	PEREQUENCIA	MARTHA ALEXANDRA RAMIREZ BENAVIDES	MAIRILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES	26/01/2023	1.- LIQUIDACIÓN 2.- AUTO PRUEBA LIQUIDACIÓN
150013153002-2017-00178-00	RESTITUCIÓN INMUEBLE	BANCO FINANCIERA SA	HABITAT COMERCIALIZADORA SAS	26/01/2023	INCORPORAR
150013153002-2017-00261-00	CONCURSAL	GLORIA INES CARDENAS DE PIRAZAN	ACREEDORES VARIOS	26/01/2023	INCORPORAR
150013153002-2017-00435-00	CONCURSAL	VICTOR EDGAR LOPEZ LOPEZ	ACREEDORES VARIOS	26/01/2023	INCORPORAR
150013153002-2017-00454-00	EJECUTIVO	GERMAN DARIO LOPEZ	MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO	26/01/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN
150013153002-2019-00131-00	EJECUTIVO	MEDIA COMMERCE PARTNERS SAS	GONZALES Y CORREDOR INGENIERIA SAS	26/01/2023	INCORPORAR
150013153002-2020-00132-00	EJECUTIVO	SAMUEL ANGEL CASTILLO	WILSON HUMBERTO SUMICZ Y OTRO	26/01/2023	INCORPORAR
150013153002-2020-00162-00	EJECUTIVO	JUAN DE DIOS GONZALEZ	JORGE EDISON TORRES TORRES	26/01/2023	1.- LIQUIDACIÓN 2.- AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN
150013153002-2020-00170-00	EJECUTIVO	VILLA TOSCANA P.H.	RA CONSTRUCTORES SAS	26/01/2023	INCORPORAR-DECRETAR
150013153002-2020-00190-00	PERTENENCIA	HERNANDO FARFAN PEÑA Y OTROS	PERSONAS INDETERMINADAS	26/01/2023	RATIFICAR
150013153002-2020-00200-00	EJECUTIVO	EDGAR HERNANDO	PERSONAS INDETERMINADAS	26/01/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN

2. Solicito amablemente:



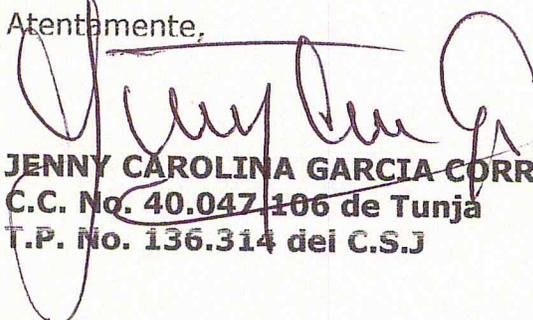
CONSTRUCTORES  
S.A.S.

### **PETICIÓN.**

**PRIMERO.** Se me informe lo que fue publicado en estado el proceso con Rad. No. 2020-170, y que se de ser necesario se me remita copia del correspondiente auto de fecha 26 de ENERO de 2023.

**SEGUNDO.** Me sea enviado el link del expediente digital del proceso de la referencia con el fin de tener acceso a los documentos que lo conforman, esto comoquiera que al tratar de ingresar por el link enviado por ustedes el día el día 07 de DICIEMBRE de 2022, me aparece el mensaje de que el **VÍNCULO HA EXPIRADO.**

Atentamente,

  
**JENNY CAROLINA GARCIA-CORREDOR**  
C.C. No. 40.047.106 de Tunja  
T.P. No. 136.314 del C.S.J